

EL PODER JUDICIAL Y EL PROBLEMA DE LA UNIFORMIDAD DE LAS LEYES EN UN SISTEMA FEDERAL. UN CASO DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL*

J. A. C. GRANT**

SUMARIO: *En Canadá. En los Estados Unidos. La doctrina de la interpretación independiente. Uniformidad de las leyes estatales. El Código Mercantil Uniforme. El paso siguiente.*

No voy a discutir todo el ramo de la interpretación constitucional. Prefiero limitarme nada más a un aspecto de ese problema, el de la importancia de la Corte Suprema. Y aún para ilustrar ésa, voy a limitarme a una explicación de la relación de la estructura del sistema de tribunales con el problema de la uniformidad de las leyes en un sistema federal.

En su ponencia que sirve de base para nuestras sesiones, el Maestro Héctor Fix-Zamudio ha dicho (p. 4): “La Constitución de los Estados Unidos fue promulgada en 1787 y ha podido subsistir con muy pocas enmiendas (es decir, 26), hasta la fecha.” Puedo también usar este trabajo para explicar eso. En realidad, nuestra Corte Suprema, en su interpretación de nuestra Constitución, ha podido reconstruirla en conformidad con los problemas del día. Esta nos ha dado lo que es, en verdad, un nuevo documento, muy diferente y más valioso que el original. Por eso, no ha sido necesario enmendarla formalmente.

Muy a menudo damos por sentado que lo común es también lo necesario. Aquellos de nosotros que crecimos en los Estados Unidos de Norteamérica, o en los Estados Unidos Mexicanos, estamos prontos a considerar el sistema dual de Tribunales local Federal, como una característica esencial del federalismo. Ello no es necesariamente cierto como lo demuestra el Canadá, cuya estructura gubernamental es tan federada como las nuestras. Con todo, su sistema de Tribunales es muy simple.

En el Canadá los Tribunales de litigio, al igual que los Tribunales intermedios de apelaciones, son creados por las provincias. Todos los litigios, salvo aquellos que se mencionan en el párrafo siguiente, son ventilados en estos

* Comunicación presentada al 1er. Congreso Nacional de Derecho Constitucional, celebrado en la ciudad de Guadalajara, Jal., del 5 al 10 de noviembre de 1973.

** Profesor emérito University of California At Los Angeles, Estados Unidos.

Tribunales independiente de las partes que intervienen, o, si sus derechos caen dentro de la competencia del Derecho Provincial, del Dominio, o de leyes foráneas. A pesar de que se las considera como Tribunales, es el gobernador general quien nombra a los jueces y sus salarios son pagados por el Dominio. Los jueces menores, sin embargo, son nombrados y pagados por las provincias. El Dominio establece las reglas de procedimiento que deben seguir todos estos Tribunales cuando conozcan de casos cuyos delitos sean contemplados por el Derecho del Dominio. Aun cuando cada provincia es libre para determinar sus propias reglas de procedimiento en los casos de delitos de esfera provincial, éstas normalmente siguen las reglas establecidas por el Dominio. A pesar de que el Dominio puede regular el procedimiento de los Tribunales provinciales, cuando se trata de aplicar las leyes del Dominio en materia civil, el Parlamento Nacional ha aceptado en gran parte el procedimiento civil de las provincias, con excepción de aquellos casos de insolvencia y bancarrota, casos en que el Dominio tiene competencia exclusiva.

Aunque bajo el inciso 101 de la Constitución del Canadá, es decir el Acta de la Norteamérica Británica de 1867, el Dominio puede dar lugar “al establecimiento de cualquier tribunal adicional para la mejor administración de las leyes del Canadá”, se ha tenido como apropiado sólo la creación del Tribunal de Cuentas (Exchequer Court), cuya competencia se limita en gran parte al Almirantazgo, juicios sobre patentes, derechos de autor o registro de marcas, impuestos del Dominio y juicios contra la Corona. En 1972, de acuerdo con lo dispuesto en una ley (stotve) del año anterior se cambió el nombre de este tribunal por el de Corte Federal y a la vez se ensanchó hasta incluir en su competencia todas las apelaciones lícitas procedentes de las decisiones de funcionarios y comisiones del gobierno nacional, tales como la Comisión de Aduanas, la Junta de Apelación sobre asuntos de inmigración, el Consejo de Transporte, y el Comisionado de Patentes.

El Parlamento ha ejercido la autoridad que se le otorgó bajo el inciso 101 de la Constitución, en el sentido de “proveer de la constitución, mantenimiento y organización de una corte general de apelaciones para el Canadá”, haciendo de la Corte Suprema del Canadá una corte de apelaciones para todas las materias de ley, tanto provincial como del Dominio e incluyendo aquellas de derecho extranjero. Ninguna provincia puede reducir o limitar esta competencia. Cuando se abolieron las apelaciones al Comité Judicial del Consejo Privado en 1949, la idea principal fue la de dárselas a la Corte.

Este es un sistema de Tribunales tan simple como el que uno podría encontrar en un sistema de gobierno unitario. Al otro extremo estaría el

sistema dual de Tribunales, Local y Federal, en que todas las materias de carácter Federal serían vistas por los Tribunales Federales y las de derecho Local por los Tribunales Locales. Esto, por supuesto, no es práctico ya que los derechos de las partes en un caso dado pueden caer parcialmente dentro del derecho Local propio, de otro estado, en el derecho Federal, y aún dentro de la competencia legal extranjera. México se aproxima más a lo que podríamos llamar teóricamente el sistema federal “ideal”, pero aún aquí los Tribunales Locales, en materia civil, tienen competencia concurrente con los Tribunales Federales en la aplicación de leyes Federales y tratados “toda vez que tales controversias sólo afectan los derechos individuales”.

Mi propio país se ha apartado bastante de este supuesto ideal. Por cierto que en los casos criminales el principio se sigue con bastante similitud ya que la mayoría —pero no todos— de los delitos contra las leyes nacionales deben ser conocidos por los Tribunales Federales y también la mayoría —no todos— de los delitos contra las leyes Locales, deben ser conocidos por los Tribunales de los estados. Pero en lo civil el cuadro cambia bastante. Aunque la Constitución permitiese al Congreso el conceder completa y exclusiva competencia a los Tribunales Federales sobre todos aquellos casos que signifiquen la aplicación de leyes y tratados Federales, éste ha preferido entregar una competencia mayor y exclusiva a los Tribunales Locales estableciendo que, como regla general, sólo aquellos casos que comprendan al menos 10 mil dólares en litigio pueden ser llevados a los Tribunales Federales. Por supuesto que la cifra original era mucho menor —fue establecida por \$1,000 dólares en el Acta Judicial de 1789. Pero mil dólares en aquél tiempo significaban mucho más que ahora. La otra fuente principal de competencia para los Tribunales federales —en juicios entre ciudadanos de diferentes estados— ignora totalmente el tema del derecho que interviene. En consecuencia y particularmente hasta hace muy pocos años en que los cuerpos Legislativos Federales cobraron mayor importancia, los Tribunales Federales habían ocupado su tiempo en aplicar las leyes de los estados. A la inversa, un alto porcentaje de los casos regidos por el derecho Federal han sido, y son aún, conocidos por los Tribunales Locales.

Me propongo examinar el significado de estas dos formas extremas de organización del Poder Judicial con respecto de uno de los problemas centrales del federalismo —el asegurar uniformidad de la ley en materias que quedaron dentro de los estados porque se creyó eran de competencia local, pero los cambios en las relaciones sociales y económicas del país han determinado que sean de interés Federal. No importa dónde se tracen las líneas entre la autoridad legislativa Federal, y la Local, ya que los cambios y la época pueden llegar a determinar su obsolescencia. Y el intentar re-

mediarlo mediante ampliación de Facultades a la autoridad de la legislatura Federal invita a hacer el cargo de poner las manos rudamente sobre la sagrada Constitución. De ahí que sean deseables otros medios si es que se encuentran al alcance. ¿Los padrones de organización de los Tribunales, facilitan u obstruyen los pasos para resolver tales problemas?

Conozco muy poco de vuestros problemas como para discutirlos, por ello limitaré mi análisis al Canadá y los Estados Unidos de Norteamérica, con la esperanza de que nuestras experiencias arrojen algo de luz sobre el problema que a vosotros os interesa.

Canadá¹

Por cierto que una de las razones que tuvo el Canadá para adoptar el sistema federal fue la existencia de dos culturas distintas con dos sistemas legales diferentes. El sistema legal del Quebec de habla francesa está basado en el código napoleónico, mientras que las otras provincias han adoptado el sistema inglés del Derecho Consuetudinario (*common-Law*). Si cada provincia hubiese creado su propio Tribunal de última instancia en cuestiones de derecho provincial, ello habría dado lugar a ocho interpretaciones diferentes de las reglas de Derecho Consuetudinario (*common-Law*) en cada una de las ocho provincias más una novena para los territorios. En lugar de ello, aun cuando las diferentes provincias adoptaron el Derecho Común en fechas distintas la Corte Suprema del Canadá ha servido de fuerza unificadora dándonos lo que en esencia es un sólo Derecho Consuetudinario (*common-Law*) base para los sistemas legales de todas las provincias y territorios de habla inglesa. La diversidad se encuentra sólo con respecto de los cambios legislativos.

La legislación provincial ha introducido menos diversidad de lo que uno podría esperar debido a la tendencia de las provincias a modelar sus Leyes (*Statutes*) de acuerdo con cuerpos normativos ingleses que son clave, tales como el Acta de Compraventa, Acta de Testamentos, y el Acta sobre las Limitaciones. Al tocar problemas que aún no se trataban en Inglaterra, las provincias muy a menudo se han copiado entre ellas, o alguna entidad-federativa de los Estados Unidos. Esta práctica condujo a un esfuerzo consciente para unificar el derecho de las provincias en materias de importancia más que local, lo cual era la idea detrás de la creación,

¹ Para una descripción del sistema judicial canadiense y de los esfuerzos para unificar las leyes provinciales, ver J. Willis, "Securing Uniformity of Law in a Federal System - Canada", *University of Toronto Law Journal*, vol. 5, págs. 352-367 (1944). Ver también J. A. C. Grant, "Judicial Review in Canada: Procedural Aspects", *Canadian Bar Review*, vol. 42, págs. 195-224 (1964), and Kruhlak, Schultz and Pobishusky, *The Canadian Political Process*, págs. 487-510 (Edición Revisada, 1973).

hace ya más de un siglo, de la Conferencia de Comisionados para la Uniformidad del Derecho en el Canadá.

Esta conferencia que está formada por delegados de cada una de las competencias del Derecho Consuetudinario (*common-Law*) no tiene autoridad legal alguna. Sólo selecciona aquellos tópicos en los cuales estima que el derecho debería ser uniforme, redacta actas modelos y luego abriga la esperanza de que las diversas legislaturas provinciales las pongan en efecto sin modificarlas. Su mayor éxito ha sido, por supuesto, en el campo del Derecho Mercantil, especialmente por lo que respecta a leyes de seguros, donde la necesidad de uniformidad es tan grande que sobrepasa los pequeños celos locales. Esto, naturalmente, con la ayuda de poderosos grupos de partidarios igualmente interesados en la uniformidad. Pero no ha tenido éxito alguno en muchos campos que se podrían haber beneficiado enormemente con la uniformidad, tales como impuestos y regulación de asuntos mercantiles. En la medida en que se asegure la adopción de cuerpos legislativos (*Statutes*) idénticos, su éxito en pos de la uniformidad será completo. La existencia de un solo Tribunal de última instancia, como la Corte Suprema del Canadá, así lo confirma. La interpretación de la Corte Suprema de una cláusula cuyo significado es dudoso en el cuerpo legislativo (*Statute*) de Ontario será igualmente decisiva con respecto del significado de la misma cláusula en el cuerpo Legislativo (*Statute*) idéntico de Alberta. Esto es debido a que en los países de Derecho Consuetudinario (*common-Law*) no existen reglas requiriendo cinco fallos en el mismo sentido para que se siente jurisprudencia. Una decisión de la Corte Suprema se entiende como obligatoria para todos los otros Tribunales menores hasta que la jurisprudencia sea alterada o revertida por la misma Corte.

Vayamos ahora a las experiencias en mi propio país. Aquí veremos cómo un esfuerzo mayor ha conducido a un éxito menor, cuya causa directa se debe a la diferente estructura del sistema del Poder Judicial.

En los Estados Unidos²

La doctrina de la interpretación independiente

Uno de los esfuerzos más interesantes y significativos por parte de la Corte Suprema para reordenar el sistema federal, colocó a ésta a la van-

² Para una discusión detallada de los problemas encarados en los Estados Unidos, incluyendo citas y referencias dadas en el presente trabajo, ver J. A. C. Grant, "The Search for Uniformity of Law", *American Political Science Review*, vol. 31, págs. 1082-1098 (1938). Para el período posterior, ver los siguientes artículos en el *American Bar Association Journal*: G. Rossman, "Uniformity of Law: An Elusive Goal", vol. 36, págs. 175-178, págs. 258-259 (1950); D. A. Schnader, "The New Commercial Code: Modernizing Our Uniform Comercial Acts", vol. 36, págs. 179-182, 252-254 (1950); H. Wechs-

guardia de aquéllos que buscaban una mayor uniformidad en la ley. La Constitución fue adoptada “para formar una unión más perfecta” y tanto los anales históricos como el documento mismo mostraron que una de las principales maneras en que esta unión quedase más asegurada era a través del rompimiento de las barreras en el comercio interestatal. Sin embargo sólo aquellas barreras más obvias fueron eliminadas. Al parecer se presumió que la mayor parte del cuerpo legal del Derecho Mercantil debía permanecer como legislación estatal; esta legislación estatal, al menos bajo las condiciones de entonces, significaba diversidad en el derecho. El primer esfuerzo real para lograr unidad de esta diversidad, fue hecho por la Corte Suprema de los Estados Unidos en su malhadada (o desventurada) decisión de 1842, en el caso *Swift contra Tyson*.

Hemos visto cómo, debido a su posición de tribunal de última instancia en el derecho común, como en otros casos, la Corte Suprema del Canadá ha podido mantener un grado sorprendente de uniformidad legal en todo el territorio del país. Nuestra Corte Suprema no goza de tan extensiva jurisdicción apelatoria. En el caso nuestro, la Corte Suprema de cada estado es un tribunal de última instancia en asuntos Locales que surjan en los Tribunales respectivos. A pesar de ello, cuando aquellos asuntos que están bajo legislación Local son llevados a las cortes federales, como sucede a menudo en los casos que involucran diversidad de ciudadanía estatal de las partes, la Corte Suprema se convierte en tribunal de última instancia en dichas materias. Pero ¿era esta competencia tan amplia como para justificar la adopción del papel unificador de la Corte que tan exitosamente jugara la Corte Suprema del Canadá? Los jueces, bajo el liderazgo del magistrado Story decidieron que sí lo era. Por ello, debido al caso *Swift*, establecieron dos principios. Primero, los Tribunales federales, en caso de jurisdicción original, “tienen jurisdicción independiente en la administración de leyes Locales y se coordinan con, no se sujetan a, la de los Tribunales Locales”. Segundo, aun cuando en tales casos, como regla general, los jueces siguen las decisiones de los Tribunales Locales en relación al derecho Local, ello no se hará en los casos de Derecho Mercantil cuyas reglas “deben buscarse no en las decisiones de los tribunales locales, sino que en los principios generales y doctrinas de jurisprudencia mercantil”. En decisiones y fallos posteriores, esta segunda doctrina fue ampliada para incluir otras fases del derecho común.

Los Tribunales federales al rehusar seguir a los Tribunales supremas

ler, “The Course of the Restatements”, vol. 55, págs. 147-151 (1969). Y ver el prefacio a la edición oficial de 1968 del *Uniform Commercial Code*. La declaración del 22 de febrero de 1973 del director ejecutivo de la Conferencia Nacional de Comisionados para la Uniformidad de las Leyes Estatales, proviene de una carta privada que éste le envió a mi colega C. Getz.

Locales trasladaron el paso de la elección hacia estas últimas. ¿Entregarán, los Tribunales supremos Locales, sus prerrogativas como tribunales de última instancia en cuestiones de derecho Local? o, ¿se ajustarán a ellas introduciendo así un nuevo elemento de diversidad en el derecho? La Corte Suprema Federal claramente esperaba que éstas acogieran la primera alternativa, Federalizado o así el Derecho Mercantil, además de muchos aspectos de “jurisprudencia general”. Pero los Tribunales escogieron la segunda. El resultado fue una diversidad de la peor especie. A la diversidad del derecho entre los estados se agregó la diversidad de interpretación de la ley en un mismo estado, quedando tal acción dependiente del Tribunal que fuese llamado a resolver el caso.

Uniformidad de las leyes estatales

La regla establecida por el caso *Swift contra Tyson* no fue revertido sino hasta Abril de 1938. En el intervalo, la naturaleza insatisfactoria de tal situación dio mayores ímpetus al movimiento en favor de la codificación del derecho Local, ya que esto significaba un alejamiento fácil de la doctrina sobre interpretación independiente —doctrina que, por alguna razón inexplicable, fue aplicada, en lo general, sólo en el derecho común. Bajo la égida de la Asociación Americana de Abogados y su creación intelectual la Conferencia Nacional de Comisionados para el Derecho Estatal Uniforme, el movimiento en favor de la codificación cambió de la posición sostenida por el grupo David Dudley Field, que consistía en la adopción de códigos completos, por un intento de codificación de pequeñas partes contenidas en leyes distintas. Este sería común a todos los estados y territorios, o, a cuantos así lo adoptaren. Con la adopción de esta nueva fórmula, el movimiento logró un éxito inmediato particularmente en lo que se refiere a su Primera Ley (*Statute*) la Uniform Negotiable Instruments Act de 1896 (Acta sobre Instrumentos Negociables Uniformes).

Es un tanto sorprendente que fuese la Asociación Americana de Abogados, compuesta por hombres provenientes de una profesión cuya tendencia es mantener una opinión muy pobre sobre las legislaturas y estatutos, la que condujera este movimiento para la uniformidad Legislativa. Más sorprendente aún, es el hecho de que, como los reformadores sociales que desconocen las complejidades de las leyes y el accionar de los jueces, sus líderes no entendiesen el axioma de que la interpretación comprende nueve décimos del estatuto. Pero dejemos que la Conferencia Nacional de Comisionados sea la que nos describa el resultado de la situación:

“Durante los primeros años que siguieron al apoyo... de la Negotiable Instruments Act... el volumen de los casos adjudicados bajo dichas disposiciones aumentó rápidamente. Con el correr del tiempo, estas decisiones

(los fallos emitidos) comenzaron a revelar un formidable e inesperado peligro. Todo el cuadro, la concepción misma de la uniformidad, empezó a verse amenazado por extrañas actitudes de las cortes. Una vez más la incertidumbre, como la Hidra mitológica, comenzó a mostrarse a sí misma: las cortes, bajo los mismos estatutos, llegaban a conclusiones diametralmente opuestas; se ignoraban las decisiones de los tribunales de los otros estados que se referían a puntos precisos; varias veces se dejó de lado cuerpo Legislativo mismo y con ello muchas materias que claramente estaban contenidas en dicho instrumento legal anteponiendo, como argumento, antiguos fallos al respecto.”

Aquí la Conferencia enfoca su atención en los hallazgos hechos por el señor Amasa M. Eaton, quien hizo el desalentador descubrimiento de que aun cuando la Sección 51 del Acta Uniforme establece en términos claros que “un antecedente o deuda anterior constituye valor”, en más de 1,100 casos examinados por los Tribunales éstas han sostenido que un antecedente o deuda anterior no es consideración suficiente como para crear un contrato. La conclusión a que llegó al señor Eaton con respecto de que “las decisiones uniformes bajo una ley uniforme son tan necesarias como una legislación uniforme” era más un grito de desesperación que una promesa de acción.

Como primer paso en 1906, la Conferencia Nacional de Comisionados recurrió a la inserción de la siguiente cláusula: “Esta acta deberá ser interpretada e inferida de forma tal que... active su propósito general de uniformar las leyes de aquellos estados que la promulguen.” Desde 1913, esta cláusula ha sido complementada por la actividad de un Comité para la uniformidad de los Fallos Judiciales, de carácter permanente. El grado del éxito alcanzado en el esfuerzo de lograr una uniformidad de las leyes estatales es en sí discutible y en ningún caso va más allá de un éxito parcial. Uno de los máximos exponentes del movimiento reconoce que: “Diferentes Tribunales interpretan con frecuencia el mismo lenguaje (o uno similar) de manera totalmente opuesta y, hasta diez, hay pocas esperanzas de lograr que lo hagan en otra forma”. Así, si los Tribunales no acceden a abandonar esta actual tendencia, la uniformidad de la ley por medio de los cuerpos legislativos (*Statutes*) de los estados continuará siendo como la vasiya de oro al pie del arcoiris, sólo un hermoso cuadro de palabras por algo que se desea, pero que jamás será logrado.

El movimiento por la uniformidad a través de los cuerpos Legislativos (*Statutes*) sufre de un segundo defecto inherente. Dificulta el desarrollo normal de la ley. Cuando los defectos aparecen, ningún estado se atreve a tomar medidas para remediarlos por miedo a que, al hacerlo, se destruya cualquier uniformidad que se haya logrado. La Conferencia Nacional de Comisionados es reticente a proponer enmiendas uniformes por temor

a que éstas sean adoptadas por algunos y rechazadas por otros. Una verdadera uniformidad estatutoria, sin sacrificar su flexibilidad, sólo puede obtenerse de una manera —por medio de una acción nacional. *Reformulación del Derecho Consuetudinario* (common-Law).

Una tercera cruzada por la uniformidad surgió como un subproducto del ataque que el Instituto Americano de Derecho llevó a cabo en contra de los dos principales defectos del “Derecho Americano, su incertidumbre y complejidad”. En las mentes de sus propugnadores, estábamos siendo amenazados con “un naufragio intelectual y jurídico” mediante “el apabullamiento por acumulación masiva de fallos judiciales en 48 (ahora 50) jurisdiccionales”, y que “estaba alcanzando tal magnitud que haría imposible cualquier consulta en la práctica ordinaria”. La proposición del Instituto fue la de preparar, en forma muy parecida a un código pero sin su autoridad legislativa, una “declaración de estado existente de la ley” que estaría tan bien hecha que sería aceptada con autoridad por los Tribunales, haciendo así innecesario referirse a los casos anteriores. Reconociendo con anticipación la falacia del supuesto que existe un “Derecho Común Americano” capaz de ser elaborado en esa forma, se hizo un compromiso en la proposición de forma que ésta fuese reformulada así, “aquello que es percibido como la regla será seguida por la mayoría de los Tribunales”. Además de suministrar una luz que guíe a los órganos facultados (u obligados) para aplicar la Ley aplicantes de la ley evitándoles perderse en una “jungla de fallos”, se esperaba que “muchas variaciones locales de reglas generales de derecho serían evitadas por medio del uso de las Reformulaciones”, que “bien podrían tener un efecto persuasivo al inducirlas (i.e., la corte de un estado “minoritario”) a dejar de lado sus idiosincrasias individuales con resultados ventajosos tanto para la uniformidad como para la certidumbre del derecho”. Un escritor, que sin duda fue más allá, escribió: “El gran propósito de las Reformulaciones es persuadir a los Tribunales que reconsideren aquellas reglas locales tan peculiares, hasta donde sea posible en el interés de la unidad y certidumbre de nuestro derecho.” Más aún, Dean Pound esperaba que las Reformulaciones servirían de base sobre las cuales “una América económicamente unida... podría tener un desarrollo legal unificado bajo la dirección de juristas con visión nacional”.

Reduciendo la proposición a sus elementos básicos, en cuanto concierne a nuestro tema, éstos eran muy simples. El esfuerzo para asegurar la uniformidad de leyes (*Statutes*) se hizo debido a las múltiples interpretaciones que se le hacía al derecho Consuetudinario en los Tribunales de los diferentes estados. El fracaso se debió a diversas interpretaciones que se le hicieron a los cuerpos legales (*Statutes*). El Instituto propuso ir directamente al fondo del asunto y así terminar con esta multitud de interpretaciones diferentes al derecho común.

Al final el Instituto mismo se encontró en dificultades. No estoy hablando en relación a que probablemente pocos Tribunales anularán sus fallos anteriores porque piensen que el instituto está contra ellas, aun cuando ello es significativo, sino que me refiero a algo más básico. “La Reformulación muestra la Ley... tal como ésta es.” Alegando que el propósito del Instituto no era “osificar el derecho Consuetudinario (*common-Law*) actual”, su director declaró:

“Nuestro Derecho Consuetudinario no es y no debe ser estático. El principio *Stare Decisis* es esencial para su existencia pero al mismo tiempo mortal si es utilizado sin medida.” De ahí es que se haya concluido que el papel de la Reformulación debe ser solamente el de resumir al pasado “en forma tal que sirva de base para una remodelación doctrinal y judicial de las materias codificadas”. ¿No crearía esto una especie de dilema? ¿Puede pedírselle a los estados de la “minoría” que se pongan en la misma línea que los de la mayoría, cuando las reglas de estos últimos “no correspondan a las ideas presentes de justicia y necesidades de la vida”? ¿Sería preferible que los estados de la mayoría adopten las reglas de la minoría? Si es así, hasta que el proceso no esté bastante completo, cualquier grado de uniformidad que se haya logrado con el tiempo se habrá perdido. Además la Reformulación, al aceptar esta regla anticuada, ha reafirmado esta situación aún más y así ha demorado una evolución tan deseable.

Aparentemente el Instituto se dio cuenta muy pronto de estos peligros. En 1925 debido a una petición conjunta hecha por la Asociación Americana de Abogados y el Instituto Americano de Derecho Penal y Criminología, el Instituto tomó a su cargo la elaboración de un modelo de código de procedimiento penal para ser sometido a las legislaturas locales. Este hecho probó ser un preludio para posteriores alejamientos de su tarea original y en 1936 nos encontramos que el Consejo del Instituto para Relaciones Profesionales declaraba: “El proceso de reformular el derecho existente pone en descubierto la necesidad de una legislación”; mientras tanto, el director, Sr. Lewis, explicaba: “Nuestro trabajo en los cuerpos Legislativos (*Statutes*) proviene y es complemento necesario, de nuestra labor en la Reformulación.” Ya en 1935, el Consejo había adoptado, como política regular, la preparación de tantos bosquejos de Leyes (*statutes*) como fueran necesarios “para corregir defectos en la ley como la autoridad nos requiera que establezcamos en la Reformulación”. Al año siguiente éste ratificó un acuerdo con el Comité Ejecutivo de la Conferencia de Comisionados para el Derecho Estatal Uniforme por el cual los dos organismos funcionarán como uno solo en esta tarea. Así, la cruzada del Instituto Americano de Derecho ha sido fusionada con la corriente más fuerte del movimiento antiguo, tal como los ríos tributarios se acoplan al cuerpo del río principal y nada queda del plan original salvo un ocasional “co-

mentario crítico indicando la probabilidad y deseo de un proceso evolutivo en lo futuro".

El Código Mercantil Uniforme

En 1940 la Conferencia Nacional de Comisionados para la Uniformidad de las Leyes Estatales decidió que sus numerosas Leyes (*Statutes*) que se referían a temas de Derecho Mercantil necesitaban de una revisión y modernización completas. En 1922, ésta había preparado una serie de enmiendas a su Acta de Recibos Uniformes de Almacenamientos, que fueron adoptadas por menos del 40% de las legislaturas estatales. El Acta de Ventas Uniformes había sido redactada en 1906, antes de la llegada de los automóviles, aviones, radio y televisión. Más aún, los Tribunales Locales al elaborar en su articulado siguió llegando "a conclusiones diametralmente opuestas" en muchos de ellos. Comprobaron con horror que los Tribunales Locales habían adoptado interpretaciones conflictivas en no menos de 80 de los 197 incisos del Acta de Instrumentos Negociables de 1896, lo que hacía que las leyes Locales fuesen uniformes sólo de nombre.

En vez de intentar una revisión de cada una de las Leyes (*Statutes*) individuales, la Comisión le pidió al Instituto Americano de Derecho que se le uniese en la redacción de un código Mercantil completo. Les tomó doce años preparar la primera edición y se adoptó en 1952. La obra fue objeto de tales críticas que dedicaron otros seis años en la preparación de una edición revisada y que fue presentada a las legislaturas estatales para su adopción en 1958. Todos los estados salvo Louisiana, la adoptaron pero muchos de ellos la sometieron a tantas y significativas revisiones en el lenguaje, que la uniformidad que la Comisión y el Instituto buscaban distó mucho de llevarse a cabo. Para combatir esta tendencia ambas organizaciones formaron el Grupo Conjunto Permanente de Redacción (Joint Permanent Editorial Board) para estudiar aquellos incisos que son enmendados con mayor frecuencia por las legislaturas estatales, con el objeto de llegar a un compromiso en las nuevas redacciones con la esperanza de que éstas sean aceptables para todos. Aún están por verse sus resultados.

En un esfuerzo para asegurar una mayor uniformidad de interpretación del código, por parte de los Tribunales Locales, el Grupo de Redacción también ofrece someter escritos *Amicus Curiae* a cualquier Tribunal de apelaciones Local que así lo deseé, sugiriéndoles una interpretación más propicia. El Director Ejecutivo de la Conferencia ha declarado que ello "obviamente no representa una solución total al problema". Precisamente el 22 de febrero de 1973, éste manifestó que el Grupo de Redacción "continuará revisando la necesidad de proponer enmiendas adicionales al Código para eliminar la falta de uniformidad causada por la interpretación judicial".

Las experiencias pasadas hacen difícil mantener la esperanza de una pronta adopción, por parte de las legislaturas Locales, de tales enmiendas esclarecedoras.

El paso siguiente

Si no tenemos más suerte con el Código Comercial Uniforme que con las leyes uniformes para asegurar la uniformidad interestatal de interpretación, ¿qué puede hacerse? Sólo puedo ver dos razones para que un ramo de tanta importancia nacional como el derecho comercial continúe en manos de los estados en vez de estar sometido a la nación: el deseo de variar y el anhelo por la experimentación. El movimiento por la uniformidad de la ley, sea por estatuto o por reformulación, contradice a la primera y, como ya hemos visto, sofoca a la otra en mucho mayor grado de lo que podría un sistema legal centralizado. ¿Es posible que el Congreso Nacional, dentro de sus facultades legislativas establecidas por el Artículo I, sección ocho de la Constitución, pueda solucionar estos problemas? Aquí la cláusula de comercio (el Congreso tendrá facultad... para reglamentar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diversos estados) sería la más aplicable, y aún cuando escasamente serviría para justificar una legislación que fuese más allá de los confines del derecho mercantil, es después de todo el campo en que la necesidad de una uniformidad es mayor.

Tal proposición no es nueva. En 1844, el editor del Western Law Journal (Revista Jurídica del Oeste) al comentar acerca de la ley que extendía la competencia del Almirantazgo sobre lagos y ríos elaborada, a petición de un miembro del Comité Judicial de la Cámara de Representantes, por el juez Sr. Story, agregó: "Desearía que el mismo ilustrado juez preparase otra ley, fundada en el poder del Congreso, para regular el comercio, que tuviese el efecto de uniformar el derecho Mercantil tanto como el de navegación a través de todo el país. Piénsese, por ejemplo, en los males que surgen a raíz del conflicto de doctrinas que operan en los diferentes estados en materia de documentos e instrumentos negociables además de seguros." Años más tarde la Asociación Americana de Abogados dio un ágil impulso a la búsqueda de tal legislación. En 1887 el Comité de Derecho Comercial de la Asociación informaba sobre una serie de conclusiones: "Primero, que las necesidades presentes de la comunidad empresarial por una uniformidad del derecho en relación al cumplimiento de los contratos y cobro de las deudas, exigen imperativamente una legislación nacional como el único medio adecuado por el que la protección y alivio pueden obtenerse. Segundo, en lo que a las transacciones comerciales interestatales se refiere, el Congreso tiene el poder para proveer del alivio y protección necesarios

mediante legislación bajo la cláusula (de comercio)... Cuarto, que en el ejercicio de ese mismo poder, el Congreso debería pasar un estatuto definiendo la ley con respecto de letras de cambio y otros documentos comerciales ya que estos mismos instrumentos se utilizan en el comercio interestatal."

Dos años más tarde, este informe fue aprobado y se autorizó al Comité para presentar esta materia al Congreso. Antes que el programa rindiese sus frutos constructivos fue abandonado en favor del proyecto rival que pedía leyes estatales uniformes.

Sin duda que una de las razones para el cambio fue el comprender que el comercio interestatal no es diferente al comercio intraestatal. ¿Quién va a ser el hombre de negocios tan intrépido que se atreva a afirmar que conoce la línea divisoria entre los dos campos? A menos que solo deseemos cambiar de una diversidad a otra, sufriendo la embarazosa situación derivada de las deficiencias de la doctrina Swift contra Tyson, será necesario hacer algo más. El Comité así lo había reconocido al aventurar una predicción:

"Quinto, que si tal legislación se adopta, existe la posibilidad de que las legislaturas estatales pongan en efecto las mismas disposiciones para regular el comercio entre sus propios ciudadanos y así habría provisto de un sistema legal completamente uniforme en relación a las características esenciales de las transacciones comerciales a través del país."

Pero aquí hay otro problema. ¿Permitirían los Tribunales Locales que las legislaturas de los estados adoptasen como suyos los estatutos aprobados por el Congreso Nacional? Para operar efectivamente, es necesario que tal sistema dual de leyes tome una forma legal dudosa, bajo la cual la ley estatal cambia automáticamente para acomodarse a los cambios de la ley nacional. Es casi cierto que muchos Tribunales Locales pueden sostener que esta sería inconstitucional, porque significaría una delegación del poder legislativo del estado en favor del Congreso.

Claro que nos acercamos a una crisis y parece que no es posible solucionarla en conformidad con la Constitución, tal como ésta ha sido interpretada. Entonces, ¿es necesario enmendarla formalmente? No lo creo. Es más fácil inducir a la Corte Suprema a cambiar su jurisprudencia, como lo ha hecho casi siempre cuando ha sido claro que las reglas antiguas no bastan para los problemas modernos. Es muy posible que, si el Congreso decide regular la ley sobre compraventas, instrumentos negociables, recibos de bodegas, etc., cuando ésta envuelva transacciones interestatales, nos encontramos muy pronto que, de hecho, esté regulando el campo total aun cuando tales operaciones sean puramente intra-estatales. La Corte Suprema ha sostenido, en más de una ocasión, que el Congreso puede regular el comercio intra-estatal siempre que ello sea esencial para una regulación

efectiva del comercio inter-estatal. Podría ser que el Congreso sostuviese que la única manera en que éste puede regular en forma efectiva los aspectos inter-estatales de compraventa sea mediante la regulación del campo entero, es decir tanto entre los estados como dentro de ellos.

Esto, por supuesto, podría traer grandes cambios a la naturaleza de nuestro sistema federal. Hay otra opción que podría resolver el problema en lo que se refiere a la incapacidad de las cortes para interpretar las actas uniformes de manera verdaderamente similar: se podría hacer que la Corte Suprema Nacional actuase como Tribunal revisor de apelaciones, tal como en el Canadá. Sin embargo, tal cambio requeriría una enmienda formal a la Constitución y hasta ahora nadie con autoridad ha considerado proponer esta idea con seriedad. Sin duda que la Corte Suprema se ha visto en los últimos años tan recargada de trabajo —debido en gran parte a la nueva y extensiva interpretación que le ha dado a la decimocuarta enmienda constitucional restringiendo los poderes a los estados— que nadie se encuentra en posición de presentar semejante propuesta. Por supuesto que tal competencia podría otorgarse a una sala especial de la Corte, pero, esto también es contrario a nuestra tradición ya que esta efectúa todo su trabajo *en pleno*. Naturalmente sospecho que una enmienda a la Constitución, proponiendo que la Corte Suprema actúe como Tribunal revisor de apelaciones en materias de leyes estatales podría ser considerada como peligro aún mayor, para la independencia de los estados, que una proposición destinada a dar competencia en la legislatura federal para el control sobre el campo total del Derecho Mercantil; aun cuando cualquier canadiense sabe que no es así. Este es otro ejemplo que ilustra el alcance que hice en el tercer párrafo de mi intervención, en el sentido de que tendemos a confundir, en nuestro sistema, lo tradicional con lo fundamental. Por tales razones, creo que al final tomaremos el camino más fácil, es decir los estados van a perder todo control sobre el campo total del Derecho Mercantil.

Si hay alguna lección que otros países podrían aprender de nuestra experiencia, ésta sería que cualquiera que esté trabajando en un nuevo sistema federal debería pensar seriamente en modelar su sistema de Tribunales más de acuerdo con el canadiense, que con el vuestro o el mío. Pues éste asegura uniformidad en la interpretación judicial con el mínimo de litigación, en tanto que permite plena independencia legislativa a los estados en lo que respecta a su autoridad como tal.